

Entrega de la sumaria. "En tal fecha, el Ciudadano Fiscal, en vista de estar concluida esta sumaria, pasó acompañado de mí el Escribano al alojamiento del Ciudadano Coronel" [ó Comandante ó Jefe que mandó formar la sumaria] "á entregarla, la que está compuesta de tantas fojas útiles y tantas blancas, sin contar la cubierta," [vulgarmente llamada carátula]; "y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Ciudadano Fiscal, de que doy fé.

"Firma del Fiscal.

Ante mí.

"Firma del Escribano."

de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez días útiles no ocurre á hacer el pago á la Oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el día tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo Ejecutor á trabar ejecución en bienes equivalentes, hasta cubrir la deuda, etc." Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecución que se encuentra en este formulario.

"ART. 4.º Si el deudor prefiere desde luego el embargo, se pondrá por el Ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y éste lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion, mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

"**Clausura de un establecimiento.**—"En tal lugar y fecha, yo D. N. [Administrador, si él fuere en persona ó] comisionado por el de la Aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecución del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien [ó á la persona encargada del giro] apercibí de embargo, si dentro de diez días no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el día tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabé la ejecución correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, según está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas."

"ART. 5.º Devueltas las diligencias por el Ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el madamiento que sigue:

"**Mandamiento de ejecución.**—TESORERÍA Ó ADMINISTRACION DE RENTAS DE TAL PARTE, FECHA.—"Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal día (si ésta hubiere tenido lugar) procédase por mí el suscrito Administrador (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.) á levantar la clausura del mencionado giro, y enseguida trábase ejecución en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando esto no baste, prosigase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta Oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion

Tal debe ser la sustanciacion de una sumaria por falta ó delito leve ó cuando no hay reo presente, según las doctrinas de Colon, quien aun en el caso de que lo hubiere dice, que "este no deberá nombrar Defensor, y que en las sumarias, no debe haber ratificaciones de testigos ni careo, pues esto se ejecuta solo cuando se ha de sustanciar el PROCESO," [esto es, formal sumario] "y ha de juzgarse el reo en Consejo de guerra" [hoy Jurado]; pero respecto de las últimas diligencias mencionadas, ya en la páj. 190 del tomo 2.º de estos "Apuntes," fundé que deben practicarse estas, aun en las sumarias; y respecto del nombramiento de Defensor, me ocurre, que si en las sumarias prevenidas por los artículos 67 y 78 de la ley de 12 de Febrero de 1857, [es-

del Juez de Hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.—Firma del coactor."

"ART. 6.º Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al Ejecutor, pasará éste, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecución; teniendo presente: 1.º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución; aunque el Ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido, y solo puede señalarlos el mismo Ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo; 2.º que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la Oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento." (Vé sobre bienes inejecutables, las pájs. 635 á 672 del tomo 2.º de esta obra).—"ART. 7.º Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco Nacional," (que hoy no existe) "así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecución se diligenciará en la manera siguiente:

"**Diligencias de ejecución.**—"En el mismo día, yo D. N. Administrador (ó comisionado por el de la Aduana de tal parte) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente [ó su encargado], y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la Hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura, y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecución los bienes siguientes" [ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecución, de oficio se le señalaron los siguientes]. (Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren). "Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana (ó Oficina que ordenó la ejecución) dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, según está mandado, (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómoda-

pecialmente en la á que se contrae el art. 78, pues la del 67 no debe sustanciarse como éste ordena, [página 779 del tomo 1º de esta obra], se autoriza al reo para nombrar Defensor, no hay motivo para que se le niegue esta facultad en las demas sumarias, por lo que me parece que deberá arreglarse el Fiscal á lo prevenido sobre este punto en el predicho art. 78, con tanta mayor razon, quanto que es la V garantía que el art. 20 constitucional concede al acusado "en *todo juicio criminal*, que se lo oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad, debiendo, en caso de no tener quien lo defienda, presentársele lista de los Defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan."—En vano busqué, para

mente trasladarse á los almacenes de la Aduana) nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del Juez de Hacienda tal ó de tal Partido, segun está mandado, en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N."

"ART. 8º. Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco Nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la Oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepcion de sus fondos: y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al Erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite: pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la Oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion." [Ya dije que no existe el Banco Nacional].—ART. 9º. Devueltas las diligencias al funcionario co-actor, éste proveerá lo siguiente:

"**Proveido.**—"Estando ya asegurada la Hacienda pública con el depósito [ó embargo de los bienes que quedan mencionados], por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza remítanse estas diligencias al Sr. Juez de Hacienda del Partido D. N. N. (ó al que correspondiera) para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta Oficina para la debida constancia.—Firma."

"ART. 10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario co-actor y dos testigos, se acompañarán al Juez respectivo con el oficio siguiente:

"**Oficio.**—"Adeudando á la Hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (aquí se expresan cuáles), segun consta de la liquidacion con que dá principio el expediente que acompaño á Vd. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha (y de la cláusula de su giro cuando ocurra ésta), dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado éste por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta Oficina, [ó por medio del embargo de los bienes que se expresan, en la foja tantas], lo aviso á Vd. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios, etc. Fecha y firma.—Sr. Juez de Hacienda del Partido de tal parte." [Ya he dicho con repeticion que no hay Juez de Hacienda, sino Juez de Distrito y que en vez de Señor debe ponerse Ciudadano].

"ART. 11. En los casos que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8º del decreto, se extenderán los mandamientos en los pro-

ilustrarme sobre los puntos que comprende este número, algo de importancia en el supuesto y mentiroso "Tratado *completo*" de D. Jacinto Pallares. Este individuo es sumamente lacónico en los cortos renglones que consagró á las sumarias, limitándose al papel de copista del Español Caravantes, quien copió á su vez las doctrinas de D. Félix Colon de las que me acabo de encargar, ya porque es mejor ocurrir á la fuente, con preferencia á sus vertientes, y ya porque es la obra de Colon la que están obligados á observar los Fiscales militares por las Disposiciones Mexicanas de que he hecho mérito en el tomo 1º, pág. 763 y en el tomo 2º de esta obra, pájs. 180 á 184. Tal vez mis opiniones expuestas serán otros tantos errores, y es seguro que no

pios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

"**Mandamiento de ejecucion sin que proceda clausura de giro.**—"Y conviniendo á los intereses de la Hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito Administrador [ó por el comisionado que nombre] á trabar ejecucion en bienes equivalentes, etc."

"ART. 12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 (del decreto de 20 del presente) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiendo que de ningun modo se ha de extender esta excepcion á la cobranza del derecho de patente, en la que conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable.

"Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro) trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes, etc."

"ART. 13. Los funcionarios co-actores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

"**Exhorto.**—"A Vd., Sr. Administrador, [ó el Empleado que fuere], de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la Hacienda pública tantos pesos por tal motivo, [aquí se expresará el que fuere] segun consta de tal liquidacion, formada por esta Oficina [ó la que sea] que le acompaño, [en union de las demas piezas que acrediten la obligacion del deudor]; y siendo debido se reintegre á la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, ó inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder [ó en el de los agentes del Banco Nacional en los casos prevenidos], ó nombre el depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del Juez de Hacienda del Partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes.—Tesorería ó Administracion de tal parte, fecha y firma."

"ART. 14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

"**Administracion de tal parte.** FECHA.—"Cúmplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo, etc." continuándose des-

habría caído en ellos, si en el famoso "Tratado completo" hubiera hallado la luz de la ciencia que se atribuye á D. Jacinto Pallares por los Chicos de la Escuela, [pájs. 343 y 344 del tomo 2º de estos "Apuntes"].

153. **Sumaria iniciada ó diligencias para asegurar la declaracion de un herido de peligro y la captura del heridor.** Ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 74 y 75 inserté la **ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1787** por la que los Ayudantes alternativamente deben formar los procesos por delitos que no sean de la mayor gravedad y las sumarias ó averiguaciones que procedan de órdenes particulares de los Jefes de los Cuerpos, y los Mayores de éstos los procesos por los delitos mas gra-

pues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que éste las pase al Juez respectivo."

"ART. 15. Todos los mandamientos, exhortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del Sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los Jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenacion de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes." [Este decreto se publicó en bando en 9 de Febrero de 1837. La parte relativa al PAPEL SELLADO no subsiste, pues la Ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876 en la partida 6ª de la tarifa de estampillas perteneciente al Art. 4º dice: "Actuaciones administrativas. En las que practiquen los Empleados federales de los Estados y Municipios, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente del Sello de la Oficina; pero los alegatos, protestas y demas recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes." Esto es del valor de 50 centavos en cada foja, segun la part. 108 de la misma tarifa.—El anterior Decreto de 27 de Enero está inserto en la citada Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pájs. 447 á 455].

3ª **DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838. EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.**—"El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones; he tenido á bien decretar lo siguiente:—**Empleados á quienes se concede.** "ART. 1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los Empleados que la tienen concedida por el decreto de 30 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de Seccion en las Administraciones principales, y los Jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las Administraciones subalternas."—**Límites de la facultad.** "ART. 2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública."—**Proced. judic. por contienda.** "ART. 3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos los Alcaldes y Jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los Jueces de Hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.—El fallo de los Jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecucion sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes." [En la actualidad no tienen competencia los Jueces del fuero comun: no hay, como ya he dicho Jueces de Hacienda, y los exclusivamente competentes son los de Distrito].—**Puntos sobre los que no procede el juicio conten-**

tes. Allí manifesté, que conforme á la doctrina de Colon asentada en el § 26 de su "Formulario," solamente cuando está vacante la plaza de Mayor ó cuando éste está enfermo ó ausente, es cuando deberá el Ayudante formar los predichos procesos de gravedad; pero que esto debe entenderse en los casos comunes, pues hay algunos que no admiten demora, en los que, conforme á lo expuesto por el mismo Colon, á pesar de que se trate de crimen de consideracion, y de que el Cuerpo tenga Mayor, si éste está ausente, deberá practicar determinadas diligencias el Ayudante de semana, el Abanderado ó el Porta-estandarte.—Con efecto el repetido Práctico militar en su mencionado "Formulario de procesos," ns. 404 á 412 se expresa en estos

cioso. "ART. 4º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la LEGITIMIDAD DEL ADEUDO ó sobre el señalamiento de las CUOTAS, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las Juntas revisoras, ó acreditar á la Oficina recaudadora en los casos en que tenga lugar la revision."—**Términos para venta de lo embargado.** "ART. 5º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de TRES DIAS: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de NUEVE, y siendo inmuebles en el de TREINTA."—**Rescate.** "ART. 6º Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion." [Por el art. 19 del decreto de 13 de Enero de 1842, se dispone, que cuando los bienes embargados no lleguen á rematarse, se exija un doce y medio por ciento sobre el adeudo, y que si el remate se verifica, se recargue el adeudo, en un veinticinco por ciento.]—**Aplicacion de los gastos de cobranza.** "ART. 7º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza." [Las Supremas Resoluciones de 23 de Agosto y 1º de Setiembre de 1842, circuladas por la Contaduría General con los números 110 y 115: previene que cuando se cobre á los causantes en sus casas satisfagan un seis y cuarto por ciento para gastos de cobranza, lo que no tendrá lugar si aquellos ocurren á las oficinas á pagar, antes que se les notifique el mandamiento de ejecucion.]—**Remate: su autorizacion.—Precio de venta.** "ART. 8º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los Empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él [Recaudador] la actuacion en un libro de actas donde se asentarán los bienes embargados, el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo." [Vé adelante la ley de 18 de Noviembre de 1869].—"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 20 de Noviembre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. Pedro J. de Echeverría." [Cit. Part. 1ª, pájs. 453 y 454]

4ª **REGLAM. DEL ANTERIOR DECRETO, EXPEDIDO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1835.**—"Direccion general de arbitrios.—Seccion de correspondencia.—Circular núm. 53.—"El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente.—"En vista del oficio de Vd. núm. 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicacion de la Administracion principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone Vd. ser necesario se imprima dicho decreto, y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro

términos: "En las heridas prontas que no den lugar á esperar al Mayor, debe el Ayudante de semana ó Abanderado pasar á practicar las primeras diligencias para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta descubrirse los reos."—No todos los Batallones de Infantería de la República tienen Subteniente Abanderado, que no es de plaza, sino accidental encargo en los Cuerpos en donde hay Bandera, pues gran parte de los mismos no la tienen; pero tanto en los propios Batallones como en el de Zapadores y en las Brigadas de Artillería, hay, en cada uno de los primeros, además de Coronel y Teniente Coronel, que no pueden ejercer las funciones fiscales

millones; el Exmo Sr. Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circule á quienes corresponda, para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á Vd. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio para los fines consiguientes."—Y lo inserto á Vd. para que entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente."—MINISTERIO DE HACIENDA.—*Formulario é instruccion á que deben sujetarse los Jefes y encargados de Oficinas y Secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.*—**Papeleta de cobro.** "ART. 1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 21 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los Jefes ó encargados de Oficinas y de Secciones, reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponda por medio de una papeleta redactada en estos términos:—"ADMINISTRACION [ó RECEPTORIA] de arbitrios de la parte GIROS MERCANTILES (ó lo que fuere).—Se hace saber á D. N. [Ciudadano N.] que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no entera en esta Oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.

Firma del Empleado."

Entrega de la papeleta. "ART. 2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es mujer." (La Suprema Orden de 9 de Agosto de 1842, circulada por la Contaduría General de contribuciones con el núm. 104, previene que se omita la notificación prevenida en este artículo; entendiéndose hecha dicha notificación en los anuncios que mensualmente deben publicar los recaudadores, sobre las contribuciones que deben pagarse cada mes).—**Mandamiento de embargo.** "ART. 3º Si á pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres dias fijados, el Empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo concebido en estos términos. ADMINISTRACION, etc. No habiendo D. N. (el Ciudadano N) satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro" (ó ramo tal) y la cuarta parte mas de esa cantidad, por la multa en que ha incurrido en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. N. [Ciudadano N] á trabar ejecución en bienes del referido D. N. [Ciudadano ó Sr. N.] que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres, nueve ó treinta) dias que fija el mismo Decreto."—**Ejecucion de bienes del deudor.** "ART. 4º Inmediatamente

porque la Ordenanza no se las comete, un Comandante ó Mayor, un Segundo Ayudante y un Sub-Ayudante y en las Brigadas de Artillería, además de los dos primeros Jefes mencionados, hay un Jefe de division, un Segundo Ayudante y un Sub-Ayudante. Los Cuerpos de Caballería tienen tambien cada uno los dos repetidos primeros Jefes, un Comandante, dos Segundos Ayudantes y dos Alféreces portas, ó sea porta-estandartes; así es que siguiendo el espíritu de la doctrina preinserta, si el Comandante ó Mayor no está presente para poder actuar en casos urgentes, deberá hacerlo el Segundo Ayudante ó el Sub-Ayudante en Infantería, Zapadores y Artillería, ó el Segundo Agudante ó el Porta en Caballería.—"Las expresadas primeras dili-

pasará el Ejecutor á la casa del interesado y requiriéndole nuevamente de pago, si no lo verificare, le leerá el antecedente mandamiento y procederá desde luego á la ejecución en él prevenida."—**Orden de bienes embargables.** "ART. 5º Al practicar el embargo se hará presente que el mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: 1º se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo Ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo.—2º que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino, y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documentos con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la Oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento." [Vé lo expuesto en el tomo 2º de estos "Apuntes" pájs. 635 á 672 sobre bienes inejecutables].—**Anotacion sobre el embargo.** "ART. 6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes. [aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente. Si no fueren de fácil traslación, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. [el Ciudadano N] como depositario, firma él y el deudor conmigo."—**Señalamiento de bienes de oficio.** "ART. 7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el Ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel."—**Convocatoria para remate.** "ART. 8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 3º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el Empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente."—**Firmas de la acta de almoneda.** "ART. 9º Cada Oficina llevará un libro de actas, segun previene el art. 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al Empleado que presida la almoneda."—**Actuaciones con testigos.** "ART. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehuse firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el Ejecutor actuará con dos testigos, que firmarán con él la di-

gencias," dice Colon, "se encabezarán con la siguiente:

Diligencia de nombramiento de Escribano para diligencias urgentes sobre heridas. "Don N., Ayudante ó Abanderado de tal Regimiento, etc." [No se asentará sino "El Ciudadano N, Segundo Ayudante, Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta de tal Batallon, Brigada ó Cuerpo de Caballería"]: "Certifico: que hallándome de semana" [ó "que encontrándome en el Cuartel ó punto tal"], "ausentes de éste el Ciudadano Mayor," [si solo éste no está presente y es el Segundo Ayudante el que actúa] "y los Ciudadanos Segundos Ayudantes," [si actúa el Sub-Ayudante, Abanderado ó Porta], "acaba de darme parte ahora que son las cinco de la

ligencia de que habla el art. 6º.—México, 22 de Diciembre de 1833.—*Cortina.*— "Parece excusado advertir á Vd. que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demas ramos de la Hacienda pública.—"Dé Vd. á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos; á cuyo efecto le remito [tantos] ejemplares, de que me acusará recibo.—"Dios y Libertad. México 31 de Diciembre de 1833.—*Luis Varela.*—Sr. Administrador principal del Departamento de...." [Citada Parte 1ª, pájs. 455 á 457].

5ª "CIRC. [del Director de contribuciones C. Ignacio Piquero] DE 11 DE MAYO DE 1843, por la que se declaró que conforme á las prescripciones generales de la legislación, no deben embargarse herramientas, instrumentos ni útiles profesionales del deudor de contribuciones. [Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 459].

6ª "CIRC. DE 27 DE JUNIO DE 1843, que prohíbe embargar al infeliz ó verdaderamente necesitado ó miserable, ordenando se concedan á los pobres plazos prudentes para pagar las contribuciones que causen. (Cit. Parte 1ª, pág. 459).

7ª "CIRC. DE 24 DE DICIEMBRE DE 1864. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 21.—Hoy digo al Ciudadano encargado de la Tesorería general lo que sigue:—"Dispone el C. Presidente, que esa Tesorería prevenga á las Oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecución sobre los bienes de algun deudor de la Hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres dias de anticipación cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente.—"Lo que digo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—"Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento y demas fines.—"Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1861.—*Gonzalez.*" [Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 482].

8ª "CIRC. DE 12 DE JULIO DE 1862 sobre cobro de capitales nacionalizados pertenecientes á particulares. (Está inserta en las ants. pájs. 210 y 211).

9ª DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1869. EJECUCION DE CAUSANTES DEUDORES DE CONTRIBUCIONES, USANDO DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—*Benito Juarez, Presidente.*..... sabed:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—"ART. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:—"I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecución se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.—"II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de 20 dias, á satisfaccion del Director

tarde, el Sargento de tal Compañía N, de que en tal paraje habia sucedido una quimera entre Soldados y paisanos" (siempre que el caso esté sujeto al fuero de guerra, conforme á las prescripciones sobre *competencia de los Tribunales militares* insertas y explicadas en los núms. 61 al 99 de estos "Apuntes," pájs. 316 á 329 del tomo 1º y 1 á 74 del tomo 2º y en el núm. 146, pájs. 245 á 247 del tomo 3º, que es el presente), "de la que habian resultado heridos gravemente uno ó dos Soldados de este Regimiento" (Batallon, Cuerpo ó Brigada) "llamados N. y N, que se hallan en una casa inmediata á dicho paraje, con cuya noticia pasé inmediatamente, precedido el correspondiente permiso del Coronel ó Comandante" (esto es, del Jefe que mande el Bata-

de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.—"III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año.—"ART. 2º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad económico-coactiva.—"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz,* Diputado Presidente.—*F. D. Macin,* Diputado Secretario.—*Julio Zárate,* Diputado Secretario.—"Por tanto mando etc.—Dado en el Palacio Nacional de México á 18 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y crédito público." [Cit. Parte 1ª pág. 457].

10ª DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1871. EXTENSION DE LA FACULTAD COACTIVA Á TODO ADEUDO FISCAL.—*Benito Juarez, Presidente.* etc.—"ART. 1º El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los Agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensiva al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.—"ART. 2º Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres dias pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.—"ART. 3º El recargo contra los causantes ó deudores, no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.—"ART. 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la Hacienda pública, y otra que se dividirá entre los Empleados de la oficina en proporcion de sus sueldos.—"ART. 5º Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del Arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde este alcance.—Por tanto etc.—México, Diciembre 11 de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Matias Romero Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público."

11ª "RESOL. DE 11 DE DICIEMBRE DE 1871. COACTOR POR ADEUDOS DE BIENES NACIONALIZADOS: HARÁ REMATES SIN DAR CUENTA AL JUEZ.—"Tesorería general de la Nacion. Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo siguiente.—"En Suprema Orden fecha 11 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:—"La co-

llon, Cuerpo ó Brigada, en defecto de Coronel, y no del Comandante ó tercer Jefe que ejerce las funciones de Mayor, pues si estuviera presente, entonces á él le tocaría actuar. Colon entre paréntesis agrega: "ó sin el conocimiento del Coronel ó Comandante por hallarse éste á la sazón fuera de su casa" [ó del Cuartel] "y aprovechar los instantes para que el herido no muera sin declarar" "á practicar las primeras diligencias para la justificación de este delito, para las cuales nombré por Escribano á N., Sargento, Cabo ó Soldado, etc. Se concluye como queda dicho" [esto es, como todo nombramiento de Escribano, el que puede verse en la ant. páj. 306].

"Como muchas veces son tan ejecutivos estos lances, que no dan lugar,

municacion de Vd fecha 11 de Agosto último relativa á la consulta que sobre la facultad económico-coactiva le hizo la Jefatura de Jalisco con fecha 31 de Julio próximo pasado. fué informada en la siguiente manera:—"Consulta la Jefatura de Jalisco por conducto de la Tesorería, si tratándose de los adeudos procedentes de operaciones de nacionalización, continúa sus procedimientos ejecutivos hasta hacer remate de la finca hipotecada, sin pasar el conocimiento del negocio al Juzgado de Distrito como se hace en los casos comunes con arreglo á la Ley de 20 de Enero de 1837. Es de contestarse por la afirmativa, y no hay que ver para ello mas que los artículos 36 y 37 de la Ley de 5 de Febrero de 1861."—"Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—"Y lo transcribo á Vd. como resultado de su consulta relativa fecha 31 de Julio último."—Insértelo á Vd. para su conocimiento y á fin de que cumpliendo con lo dispuesto en la Suprema Resolución inserta lleve las diligencias que practique en virtud de adeudos de bienes nacionalizados hasta verificar el remate de la finca hipotecada ú objetos embargados por dichos adeudos.—Patria y Libertad. México, Diciembre 13 de 1871.—M. P. Izaguirre.—C. Jefe de Hacienda del Estado de...."

102. **Responsabilidad oficial de los Empleados aduanales y de los demas del ramo administrativo federal.** Siendo no solo posible, sino demasiado fácil el abuso de las facultades cometidas á los Empleados de Rentas por las disposiciones insertas en los números anteriores parece que no es inconducente consignar aquí las relativas á la responsabilidad de los mismos á fin de que así quede esclarecido el medio que la Legislacion ha establecido para evitar los indicados excesos y la manera de hacer efectivas las penas, por ellos. Siguiendo el orden alfabético que me he propuesto desde el núm. 69, (ant. páj. 29) sobre la "comprobacion de cada delito," me reservo tratar del *crimen de residuos, de la mala versacion de los caudales públicos y del peculado*, en su oportunidad, por cuyo motivo me limitaré aquí á insertar la Ley conforme á la cual deberán ser juzgados los Empleados públicos que no sean del ramo judicial por las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones oficiales. Esta Disposicion es la Ley de 24 de Marzo de 1813, (cuyo Cap. I se registra en las ants. pájs. 172 á 181, en la que ofrecí insertar con oportunidad el Cap. II relativo á los predichos Empleados,) pues ya en la páj. 687 del tomo 2º de estos "Apuntes" hice mérito del art. 14 de la Ley de 4 de Setiembre de 1823 y de la Circ. de 3 de Agosto de 1843 que comprueban el vigor de la predicha Ley de 1813, cuyas prevenciones conducentes, son las que siguen.

"**Ley de 24 de Marzo de 1813. CAP. II. DE LOS DEMAS EMPLEADOS PÚBLICOS.**"—ART. I. Los Empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien *prevaricadores*, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando además sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo."

bastará que despues de nombrado el Escribano, se ponga por éste la **diligencia de la invencion del herido y ropa que tenia**, tomando una breve apunacion del modo con que se le halló y el vestido que llevaba para extenderlo luego con las formalidades prevenidas en el § 363, y se empieza al momento la relacion del herido con las precauciones dichas en los anteriores párrafos." (Cuando me ocupe adelante del *homicidio* insertaré el citado § 363 relativo al "reconocimiento de un cadáver que se encontró").—"Concluida ésta" (la relacion del herido) "si se encontrase el instrumento con que se ejecutó la herida se pone á continuacion una diligencia del modo dicho en el § 34" [que se inserta en la nota inferior correspondien-

[Vé la nota del ART. II. del Cap. I [ant. páj. 173] sobre **prevaricato y sus penas** y en los índices de los tomos anteriores la voz EMPLEADOS].—ART. II. Si el Empleado público prevaricase por **soborno** ó por **cohecho** en la forma prevenida respecto á los Jueces, será castigado como estos" [Ve la nota del ART. II del Cap. I en la ant. páj. 173.]—"ART. III. El Empleado público que por su descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será **privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.**"—ART. IV. Los Empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las **faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos**, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos, el oportuno remedio.—ART. V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811." [Insertos en las ants. pájs. 177 y 178.]—"ART. VI." (Accion popular para acusar al responsable por ciertos delitos. Está inserto y anotado en la páj. 687 del tomo 2º de estos "Apuntes").—"ART. VII. Los Regentes del Reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.—ART. VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al art. 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una Diputacion provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por éste se les dará parte de los motivos con arreglo al propio artículo.—ART. IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduría mayor de cuentas, los de la Junta Nacional del crédito público, los Jefes políticos y los Intendentes de las Provincias, los Directores generales de Rentas, y los demas Empleados superiores de esta clase que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno."—"ART. X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demás actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias.—ART. XI. Los empleados públicos de las demás clases, serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores ó ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia: pero si hubiese de

te en el número siguiente sobre las *heridas*, y relativa al *aseguramiento de instrumentos del delito*] “Y seguidamente se toma la declaración del Cirujano del modo prevenido en la primera parte” [del “Formulario” del mismo Colón, cuyas doctrinas veremos en la misma nota inferior] “dando providencia de que lleven el herido al Hospital ó Cuartel, según la gravedad de la herida. Esta declaración conviene evacuarla” (que se evacue) “por el Abandorado” [ú Oficiales ya indicados] “por lo pronto, para que con conocimiento de lo grave ó ligero de la herida determine el Coronel se siga ó se suspenda la continuación de la causa.” (No teniendo en nuestro enjuiciamiento militar el ejercicio de las funciones judiciales los Jefes de los Cuerpos, deberán

formarseles causa, serán juzgados por éstos y por los Tribunales á que corresponde el conocimiento en segunda y tercera instancia.” [No existen en la República los Regentes, las Diputaciones provinciales [á los que han sucedido los Ayuntamientos] los Consejos de Estado, las Juntas de crédito público, los Intendentes ni los directores generales de Rentas. Tampoco existe la competencia mencionada en los antecedentes artículos del VII al XI inclusivo y en las pájs. 690 á 707 del tomo 2º de estos “Apuntes” puede verse cuales son en la República los **Tribunales competentes para conocer de las responsabilidades oficiales**].—“ART. XII. Cuando se forme causa al Jefe político, ó al Intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.” [Esta sabia disposición no se observa].—“ART. XIII.” [Noticia al Gobierno del resultado de las causas y de la suspensión de los Empleados. Está inserto en el citado tomo 2º, pág. 714].—“ART. XIV. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los Empleados públicos, **que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio**, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la Constitución y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.” [Vé la pág. 716 del repetido tomo 2º en donde se consignó que los Empleos no son una propiedad y cuales son los que confiere y de los que puede privar libremente el Ejecutivo Supremo. Entre estos están los de Hacienda, sobre los cuales, por su importancia, creo conveniente insertar aquí la siguiente CIRC. DE 31 DE AGOSTO DE 1877. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 30.—Habiéndose notado que algunos Empleados nombrados en esta capital para oficinas foráneas, reciben sus pagas de marcha, y en vez de ponerse desde luego en camino para el punto de su destino se quedan aquí, sin causa bastante, con grave detrimento para el servicio público, con lo cual cometen una falta que los hace indignos de la confianza del Ejecutivo; el Presidente de la República ha tenido á bien determinar con el objeto de corregir ese abuso, que se haga extensiva á todos los Empleados de la Hacienda federal la prevención sobre este asunto contenida en el artículo 205 del Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, que dice así:—“ART. 205. Luego que se comunique al interesado por la Secretaría de Hacienda el nombramiento para Empleado de Aduana, alistará su viaje en términos que no pase de un mes la demora en marcha al punto de su destino, si este no fuere de los que deben dar fianzas, y de cincuenta días si fuere de los que tienen precisión de otorgarlas. Si el agraciado dejare transcurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto á otro.”—“A fin de que esta Secretaría tenga conocimiento del día en que los Empleados nombrados salieren

dar cuenta del caso al Comandante militar ó General en Jefe, para que determine lo conveniente, pues únicamente estos Jefes superiores tienen las atribuciones judiciales, según comprueban las pájs. 20 á 26 del tomo 1º de estos “Apuntes,” y según expuse, refiriéndome á ellas y otras relativas en las pájs. 242 á 244 del tomo presente].—“Si se descubren los reos, los hará el Ayudante de semana prender” [esto es, el Oficial que actúe las diligencias], “haciéndolo constar con la siguiente:

Diligencia mandando aprehender á los presuntos reos.

“Incontinenti en vista de lo que resulta por la declaración del herido, ó por ciertas noticias extrajudiciales, que se tomaron de ser el Soldado Juan de

de esta capital, tendrán la obligación de avisarlo por escrito.”—“El Jefe de la oficina respectiva ó el encargado de ella, si el nombrado fuese el Jefe, estarán obligados á dar aviso á esta Secretaría, si pasado el plazo que se concede en el artículo preinserto y en el tiempo que prudentemente deba emplearse en el camino, no se hubiere presentado la persona nombrada en la oficina respectiva.—“En este caso se hará nuevo nombramiento, dándose parte á la Tesorería general de la Nación, para que recoja de los fiadores las pagas de marcha, ministradas al Empleado removido.—“Esta disposición comprende á los Empleados nombrados antes de esta fecha.—Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano....”—“ART. XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido las Cortes en uso de la 25ª facultad de las que señala el Art. 131 de la Constitución harán efectiva la responsabilidad de todo Empleado público, que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún Diputado, ya de queja fundada de cualquier Español.—“ART. XVI. [Reglamenta el anterior y manda formar un **expediente instructivo**. Está inserto con el anterior y anotado con otras Disposiciones relativas, en el propio tomo 2º, pájs. 714 á 719].—“ART. XVII.” [Juez competente para conocer de la responsabilidad. Está inserto y anotado en el mismo tomo 2º, pájs. 687 y 688 y es este artículo el último de la Ley.—Como pueden ser útiles algunas otras indicaciones relativas á la responsabilidad predicha, creo conveniente mencionar la ley 7, tít. 14, Part. 7ª, la que después de mandar que todo Empleado encargado de una Aduana, almacén público ó alhondiga dé recibo de las cosas ó efectos que se ponen en los almacenes de aquella, dice que del robo de los mismos efectos es responsable el predicho Empleado.—Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Empleados que manejan caudales del Erario, véanse en el índice del tomo 1º de estos “Apuntes” las voces CUENTAS, FIANZAS, en donde se citan diversas Disposiciones relativas contenidas en el mismo tomo. En éste, pájs. 392 á 406 están insertas las que se expidieron desde 31 de Julio de 1752 á 21 de Agosto de 1874, sobre las seguridades ó fianzas que deben dar los Empleados de responsabilidad; pero como entre las mismas no aparece la correspondiente á los Empleados de correos, terminaré el presente número con ella, que es como sigue:

CIRC. DE 21 DE FEBRERO DE 1871. **Fianzas de Empleados de la Renta de correos.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Circular.—En atención á la conveniencia que resulta de que los procedimientos en el otorgamiento de fianzas que presentan los Empleados del Ramo de correos, para caucionar su manejo, estén uniformes y arregladas á las leyes vijentes; y atendiendo igualmente á la práctica antigua que hasta hoy tienen y han tenido en el Distrito federal la Instrucción dada por el Gobierno del Estado de México en 20 de Diciembre de 1826, así como su formulario, cuyas disposiciones contienen el conjunto de las leyes vijentes sobre la materia; el C. Presidente de la República se ha servido acordar: que en el otorgamiento de las citadas fianzas, é informa-